RV: Recurso de reposición - Proceso Ordinario Laboral iniciado por ALEXANDER ARPINO contra GRUPO ICT II S.A.S., (sociedad que absorbió a IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.), OHL COLOMBIA S.A.S., y EMGESA S.A. E.S.P. Radicado: 41001-31-05-001-2020-00110-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 25/04/2023 16:18

Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

3 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición Alexander Arpino .pdf; 2022.06.08. ADECUACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; Correo - desistimiento recurso de apelación y adecuación demanda.msg;

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de abril de 2023 15:48
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposición - Proceso Ordinario Laboral iniciado por ALEXANDER ARPINO contra GRUPO ICT II S.A.S., (sociedad que absorbió a IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.), OHL COLOMBIA S.A.S., y EMGESA S.A. E.S.P. Radicado: 41001-31-05-001-2020-00110-01

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado: martes, 25 de abril de 2023 3:28 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; juridico_col@ohl.com.co <juridico_col@ohl.com.co>; grupoict2@outlook.com <grupoict2@outlook.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; Tatiana Silva <laboralistatx@gmail.com>; notificacionesjudiciales@segurexpo.com <notificacionesjudiciales@segurexpo.com>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>; Alvaro Jose Prieto Garcia <aprieto@velezgutierrez.com>; Ariana Fernandez <afernandez@velezgutierrez.com>
Asunto: Recurso de reposición - Proceso Ordinario Laboral iniciado por ALEXANDER ARPINO contra GRUPO ICT II S.A.S., (sociedad que absorbió a IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.), OHL COLOMBIA S.A.S., y EMGESA S.A. E.S.P. Radicado: 41001-31-05-001-2020-00110-01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral
M.P. Luz Dary Ortega Ortiz
E. S. D.

Referencia: *Proceso Ordinario Laboral iniciado por ALEXANDER ARPINO contra GRUPO ICT II S.A.S., (sociedad que absorbió a IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.), OHL COLOMBIA S.A.S., y EMGESA S.A. E.S.P. Radicado: 41001-31-05-001-2020-00110-01*

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, de manera respetuosa interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 20 de abril de 2023, notificado por estado del día 21 del mismo mes y del mismo año mediante el cual el Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, en los términos del escrito adjunto.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa
notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com
RANKED IN Chambers LATIN AMERICA 2020 · TOP RANKED Chambers Latin America 2021 · TOP RANKED Chambers Latin America 2022
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS
CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral
M.P. Luz Dary Ortega Ortiz
E. S. D.

***Referencia:* Proceso Ordinario Laboral iniciado por ALEXANDER ARPINO contra GRUPO ICT II S.A.S., (sociedad que absorbió a IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.), OHL COLOMBIA S.A.S., y EMGESA S.A. E.S.P. Radicado: 41001-31-05-001-2020-00110-01**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, de manera respetuosa interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 20 de abril de 2023, notificado por estado del día 21 del mismo mes y del mismo año mediante el cual el Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado en estado del 21 de abril de 2023, el término con el cual se cuenta para presentarlo de forma oportuna vence el 25 de abril de 2023 al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En cuanto al recurso de reposición, dicho artículo reza: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los* ***dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,*** *y se decidirá a más tardar tres días después* (…)".

En ese sentido, la solicitud que ahora se eleva es del todo oportuna y se presenta dentro del término dispuesto para ello de conformidad con las normas que regulan la materia.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

II. PROCEDENCIA

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra en su parte relevante que:

> *"**El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios,** se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**,** y se decidirá a más tardar tres días después. (…)".*

De manera que, el recurso que se interpone por medio del presente escrito procede en contra del Auto por medio del cual el Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 01 de junio de 2022.

III.ANTECEDENTES

Previo a desarrollar los argumentos en que se fundamenta el presente recurso, resulta relevante precisar los antecedentes y las distintas actuaciones judiciales llevadas a cabo en el caso que nos ocupa.

(1) El día 01 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia regulada en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En dicha audiencia, el r el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva decidió:

> *"1. Declarar probada la excepción previa de trámite inadecuado con relación al pretendido acoso laboral.*
>
> *2. Ordenar excluir del proceso esta pretensión procesal.*
>
> *3. **Declarar hay inepta demanda** visto se formulan pretensiones procesales que no guardan claridad con los hechos de la demanda y otras son incompatibles como lo son el pago de sanción moratoria con reintegro o pago de perjuicios cuando no se reclama la existencia de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.*
>
> *4. **Ordenar a la parte actora corregir su demanda."***

(2) Ante esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido por el Juzgado en efecto suspensivo.

(3) Ahora bien, el 8 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el que **adecuó la demanda** con

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

ocasión del auto proferido en audiencia el 01 de junio de 2022. En este mismo memorial, el apoderado del actor precisó que "***desiste del recurso de apelación*** *elevado contra dicha decisión*".

(4) El 15 de diciembre de 2022 se envió el expediente al Tribunal para que se surta el recurso de apelación.

(5) El 20 de abril de 2023 el Tribunal profiere auto en el que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia el 01 de junio de 2022. Este auto se fijó en estado del 21 de abril de 2023.

(6) A la fecha, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva no se ha pronunciado sobre la adecuación de la demanda ni sobre el desistimiento del recurso de apelación radicado por la parte demandante el 8 de junio de 2022.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Antes de plantear los argumentos asociados al recurso de reposición es importante precisar que el Auto apelado por el apoderado del demandante declaró la ineptitud de la demanda y ordenó a la parte actora adecuarla. Ahora, si bien en su momento el apoderado del actor presentó recurso de apelación contra dicha decisión, posteriormente presentó memorial en el afirmó que desistía de dicho recurso y adecuó la demanda.

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales, entre esto los recursos interpuestos. En este sentido, dispone que:

> *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (…)"*

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor —contra el Auto del 01 de junio de 2022— es un acto procesal sobre el cual efectivamente puede recaer el desistimiento.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

El artículo 316 es claro en que el desistimiento, al realizarse por fuera de audiencia, que es el caso que nos ocupa, deberá presentarse por escrito ante el secretario del Juez de conocimiento. El memorial en el que se desistió del recurso en cuestión fue presentado por el apoderado del demandante a la dirección de correo electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 8 de junio de 2022.

Se aclara, el expediente se envió al Tribunal —para surtir el trámite del recurso de apelación— el 15 de diciembre de 2022; de forma que, para la fecha en la que se presentó el desistimiento, el expediente aún se encontraba en la Secretaría del Despacho del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Ahora bien, el Legislador es enfático en señalar que el efecto del desistimiento de un recurso es la firmeza que adquiere la providencia recurrida. De tal forma que, al presentar dicho memorial, el Auto del 01 de junio de 2022 quedó ejecutoriado y en firme. En efecto, junto con el desistimiento del recurso, se radicó memorial readecuando el escrito de demanda y, frente a ello, corresponde al Juez de conocimiento emitir un pronunciamiento.

Del anterior análisis, puede concluirse: habiéndose desistido —por el recurrente— del recurso en contra del Auto del 01 de junio de 2022, no es procedente la admisión del recurso realizada por el Tribunal en fecha posterior al desistimiento. Por ende, tampoco lo es su trámite y resolución por parte del Honorable Tribunal. Así, si bien a la fecha el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva no se ha pronunciado sobre el desistimiento del recurso de apelación ni sobre la adecuación de la demanda, es cierto que dicho recurso fue desistido y que, por ende, el Auto del 01 de junio de 2022 quedó en firme.

V. SOLICITUD

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso formulado y, de manera respetuosa, solicito al Tribunal que:

(1) **REVOQUE** el Auto del 20 de abril de 2023, por medio del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 01 de junio de 2022, y, en su lugar, considere el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cll. 79a 8 - 63 Piso 6 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

(2) **ORDENE** al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, por un lado, reconocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto del 20 de abril de 2023 y, por otro lado, ordene al Juzgado verificar si la adecuación de la demanda es procedente o no, para emitir un pronunciamiento al respecto de ello.

VI. PRUEBAS

Se anexa al presente memorial:

1. Memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que desiste del recurso de apelación y adecúa la demanda.

2. Correo electrónico del 08 de junio de 2022 en el que el apoderado del demandante radica el memorial de desistimiento del recurso de apelación y adecúa la demanda.

Finalmente, aclaro que por mi parte recibo las notificaciones asociadas al presente proceso en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com y ngutierrez@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF- ADECUACIÓN DE LA DEMANDA
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER ARPINO
DEMANDADO: Grupo ICT II S.A.S. Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7), **OHL COLOMBIA S.A.S.** NIT No. 900.268.605-1, **EMGESA S.A. E.S.P.** Nit. No. 860.063.875-8:
Radicación No. 2020-110

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la **C.C. Nº 7.727.911de Neiva (H)**, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. Nº 248.673 del C. S. de la Judicatura**, actuando en representación del señor **ALEXANDER ARPINO**, identificado (a) con la C.C. No. **C. E. No. 397.366**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio de la presente **ADECUO DE LA DEMANDA** en consideración de la declaración de la excepción de inepta demanda realizada por el despacho en audiencia del 01 de junio de 2022, por lo que se desiste del recurso de apelación elevado contra dicha decisión.

Cordialmente,

Néstor Pérez Gasca
C.C. Nº 7.727.911de Neiva (H)
T.P. Nº 248.673 del C. S. de la Judicatura

(+57) 313 5289076 – 310 7934593
Neiva: Cra 12 #3A-57 / Tel: (8) 8652525
Bogotá: 33 # 25D-20 Torre 3 Of. 04
info@nestorperezabogados.com

Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E.S.D.

REF.: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

DEMANDANTE: **ALEXANDER ARPINO,** identificado con el número de cédula **397.366 (cédula extranjera)**

DEMANDADOS: De manera principal a **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7) y a **OHL COLOMBIA S.A.S.,** entidad de derecho privado identificada con el NIT No. 900.268.605-1; y de forma **SOLIDARIA** a la **EMGESA S.A. E.S.P.,** entidad de derecho privado identificada con el Nit. No. 860.063.875-8.

NESTOR PÉREZ GASCA, mayor edad, vecino y residente de la ciudad de Neiva-Huila, identificado cedula de ciudadanía número 7.727.911 de Neiva (h), abogado en ejercicio con T.P. No. 248.673 el C.S. de la J., en mi condición de apoderado especial del señor **ALEXANDER ARPINO**, mayor de edad, de nacionalidad Italiana, domiciliado y residente en Menorca (España), identificado con la cédula de ciudadanía de extranjería No. 397.366, con el poder debidamente otorgado que se anexa con esta demanda, concurro respetuosamente a usted para iniciar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de manera principal en contra de **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7)**,** representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de atender este tipo de diligencias, y en contra de **OHL COLOMBIA S.A.S.,** entidad de derecho privado identificada con el NIT No. 900.268.605-1**,** representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de atender este tipo de diligencias; y de manera **SOLIDARIA** a **EMGESA S.A. E.S.P.** entidad de derecho privado identificada con el Nit. No. 860.063.875-8, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de atender este tipo de diligencias, para que por el trámite procesal correspondiente y mediante sentencia que haga tramite a cosa juzgada, se hagan las correspondientes declaraciones y las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. **HECHOS**

(+57) 313 5289076 – 310 7934593
Neiva: Cra 12 #3A-57 / Tel: (8) 8652525
Bogotá: 33 # 25D-20 Torre 3 Of. 04
info@nestorperezabogados.com

1. **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.** y **OHL COLOMBIA S.A.S.** conformaron el Consorcio **IMPREGILO OHL.**

2. El referido consorcio suscribió el contrato CEQ-21 con **EMGESA S.A. E.S.P.**

3. El objeto del contrato referido en el numeral precedente consistía en la construcción de obras civiles necesarias para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”.

4. El 19 de abril de 2011, el señor **ALEXANDER ARPINO** se vinculó laboralmente a las entidades demandadas de manera principal.

5. La modalidad de la relación laboral previamente descrita corresponde a un contrato de trabajo a término indefinido.

6. El objeto contractual que debía ejecutar mi Poderdante consistía en desempeñarse en el cargo de “Perforador” durante el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” de propiedad de **EMGESA S.A. E.S.P.**

7. El salario pactado correspondía $2.000 euros pagaderos de manera mensual.

8. El lugar en el que mi Poderdante debía materializar sus actividades laborales era en las instalaciones del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” en el Municipio de Gigante (H).

9. Durante la ejecución de la plurimencionada relación laboral, las entidades demandadas de manera principal por intermedio de sus representantes en la referida obra constantemente reprochaban a mi Poderdante, sin motivo alguno.

10. En los referidos reproches, dichos representantes de las denominadas entidades empleadoras, es decir IMPREGILO COLOMBIA S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. le manifestaban a mi Poderdante que se trataba de un inútil sin comunicarle razón alguna de dicha afirmación.

11. Mi Poderdante se veía sometido a tratos irreverentes por parte de los representantes de la empleadora, como el menosprecio al desarrollo de sus actividades laborales, por la falta de claridad en las tareas e instrucciones de las funciones a desempeñar.

12. Mi Poderdante se veía sometido a jornadas de trabajo extenuantes y continuas, sin la posibilidad de un descanso razonable.

13. Durante los referidos tratos, a mi Poderdante se le diagnosticaron los siguientes flagelos de salud:

- Desorden de sueño
- Trastorno alimentario
- Altibajos emocionales
- Dificultades en la atención y en la concentración
- Depresión

14. Mi Mandante acudió a una serie de sesiones con especialistas de la salud mental (psicólogos y psiquiatra).

15. El psicólogo doctor Julián Vanegas López, diagnosticó que mi Poderdante padecía “Alteración emocional y estrés causado por el desarrollo de sus labores”; por lo cual según el dictamen del referido especialista de la salud mental debía “realizar reajustes en su proyecto de vida y estabilizarse aún más”.

16. De manera paralela la médica psiquiatra Doctora Adriana Sánchez Castiblanco le diagnosticó a mi Poderdante el padecimiento de “estrés con otro tipo de anomalías, de origen laboral”

17. Durante los tratos discriminatorios a los que veía sometido mi Poderdante no hubo vigilancia y control sobre los mismos, por parte de las referidas empleadoras.

18. Mi Poderdante al verse expuesto a una situación de estrés laboral, el 9 de octubre de 2014 se vio obligado a suscribir con las entidades empleadoras un acuerdo que culminaba su contrato de trabajo.

19. Posterior a la terminación indirecta de su contrato de trabajo, mi Poderdante debió seguir asistiendo a tratamientos de orden psicológico y psiquiátrico para poder subsanar a plenitud sus problemas de orden mental.

20. Al término la de la relación laboral las entidades demandadas de manera principal no le pagaron a mi Poderdante las prestaciones sociales parciales y definitivas, como tampoco la totalidad de los salarios causados por este último.

21. El 13 de marzo de 2017, en nombre y representación de mi Poderdante interpuse una reclamación ante las entidades demandadas de manera principal, solicitando el reconocimiento y pago en favor de mi Poderdante de las correspondientes indemnizaciones de orden laboral, que según considero se generaron en la ejecución del referenciado vínculo de trabajo.

22. Que el **Grupo ICT II S.A.S.** identificado con el Nit No. 900329889-9 absorbió mediante fusión a la sociedad IMPREGILO COLOMBIA S.A.S entidad de derecho privado identificada con el NIT No. 900.397.359-7

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y las consideraciones anteriormente expuestas, solicitó a su señoría se realicen las siguientes pretensiones y condenas:

Principales

Declarativas

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7) y **OHL COLOMBIA S.A.S.,** en su condición de empleadoras, y **ALEXANDER ARPINO,** en su condición de trabajador desde el 19 de abril de 2011 hasta el 9 de octubre de 2014.

2. Que se declare responsables patrimonialmente a las entidades demandadas **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7) y **OHL COLOMBIA S.A.S.,** de manera principal por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a mi Poderdante ocasionados por el estrés laboral padecido por el mismo, ajustado al art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Que se declare que el 9 de octubre de 2014, las entidades demandadas de manera principal ejercieron despido indirecto sobre mi Poderdante.

4. Que se declare que al término de la relación laboral las entidades demandadas de manera principal actuaron de mala fe por la no cancelación desde el punto de vista pecuniario la totalidad de las acreencias laborales al término de la relación laboral.

5. Que se declare que el 13 de marzo de 2017, se interrumpió el término de prescripción para reclamar el reconocimiento y pago de todas las indemnizaciones laborales, sean materiales o extrapatrimoniales en favor de mi Poderdante, conforme al art. 489 del CST y 151 del CPTSS.

6. Que se declare responsable solidariamente responsable a **EMGESA S.A. E.S.P.** - Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” - frente a **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7) y **OHL COLOMBIA S.A.S.** por los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales debidas a mi Poderdante, ajustado a lo dispuesto por el art. 34 del CST.

Condenativas

1. Que se ordene a las entidades a demandadas a pagar a mi Poderdante la cifra monetaria correspondiente a $21´733.512, por concepto de indemnización por despido sin justa causa por despido indirecto.

   La suma monetaria descrita en el inciso precedente encuentra su fundamento en la siguiente operación aritmética.

   Salario mensual- 2.000 euros

   Al tratarse de un salario pagadero con otra divisa, debe convertirse a pesos colombianos, con base en el valor actual del euro, frente a la divisa de nuestro país.

   1 euro - $3.812,90

   $3.812.,90 * 2.000 = $7´625.800

   Ahora bien, al tratarse de un contrato a término indefinido debe calcularse el primer año de trabajo con base en 30 días de salario, y los subsiguientes con apoyo en 20 días de salario enteros y proporcionales.

   2011- 30 días

   30 días corresponde a un mes de salario- $7´625.800

   2012- 20 días

   Debe determinarse el día de salario de $7´625.800

   $7´625.800 / 30 días = $254.193

   $254.193 * 20 = $5´083.860

   2013- 20 días

   Debe determinarse el día de salario de $7´625.800

   $7´625.800 / 30 días = $254.193

   $254.193 * 20 = $5´083.860

   2014

Dado que el tiempo laborado por mi Poderdante no se trató de un año entero de trabajo debe calcularse el tiempo proporcional, para lo cual se realizará la siguiente operación aritmética.

360 días 20 días de salario

279 días x

279 días * 20 / 360 = 15.5 días de salario

Cálculo de los 20 días de salario, correspondientes al año 2014

$254.193 * 15.5 = $3´939.992

Sumatoria total de los años laborados para determinar la indemnización por despido sin justa causa.

$7´625.800 (2011) + $5´083.860 (2012) + $5´083.860 (2013) + $3´939.992 (2014) = $21´733.512

Total indemnización por despido sin justa causa- $21´733.512

2. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar mi Poderdante 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de Daño Moral como perjuicio extrapatrimonial en virtud de su situación de desempleo, falta de garantías a la seguridad social, conforme a la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 216 de C.S.T.

3. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar mi Poderdante 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de Daño a la Vida de Relación y/o daño fisiológico causados a mi poderdante en virtud del nuevo estilo de vida que ha tenido que afrontar, sin tener vida social, lo anterior como perjuicio extrapatrimonial, conforme a la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 216 de C.S.T.

4. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar mi Poderdante 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de Daño a la salud causados a mi poderdante en virtud del nuevo estilo de vida que ha tenido que afrontar, sin tener vida social, lo anterior como perjuicio extrapatrimonial, conforme a la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 216 de C.S.T.

5. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar mi Poderdante 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de Daño a bienes jurídicos constitucionales y/o convencionales causados a mi poderdante en virtud del nuevo estilo de vida que ha tenido que afrontar, sin tener vida social, lo anterior como perjuicio extrapatrimonial, conforme a la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 216 de C.S.T.

6. Que se condene a las demandadas a pagar en favor de mi Poderdante la indemnización por falta de pago de la que trata el art. 65 del CST.

7. Que se condene a las entidades demandadas al pago de cualquier otra suma de dinero o concepto que no se haya relacionado en la presente petitoria pero que quede debidamente determinada probatoriamente, en virtud a las facultades extra y ultra petita que la ley laboral concede a su señoría.

8. Que se condene a las entidades demandadas al pago de lo que se estime como costas procesales y agencias en derecho.

Subsidiarias

Declarativas

1 Que se declare la existencia y vigencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7) y **OHL COLOMBIA S.A.S.,** en su condición de empleadoras, y **ALEXANDER ARPINO,** en su condición de trabajador desde el 19 de abril de 2011.

2 Que se declare responsables patrimonialmente a las entidades demandadas **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7) y **OHL COLOMBIA S.A.S.,** de manera principal por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a mi Poderdante ocasionados por el estrés laboral padecido por el mismo, ajustado al art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

3 Que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral de mi Poderdante del 9 de octubre de 2014.

4 Que se declare que el 13 de marzo de 2017, se interrumpió el término de prescripción para reclamar el reconocimiento y pago de todas las indemnizaciones laborales, sean materiales o extrapatrimoniales en favor de mi Poderdante, conforme al art. 489 del CST y 151 del CPTSS.

5 Que se declare responsable solidariamente responsable a **EMGESA S.A. E.S.P.** - Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" - frente a **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7) y **OHL COLOMBIA S.A.S.** por los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales debidas a mi Poderdante, ajustado a lo dispuesto por el art. 34 del CST.

Condenativas

1. Que se condene a las demandadas principales a reintegrar al señor ALEXANDER ARPINO al mismo puesto y cargo de trabajo o a otro de iguales o mejores características por haberle despedido de manera ilegal al estar protegido por fuero de discapacidad, dado su condición física y psicológica.

2. Que se condene las demandadas a pagar a mi Poderdante los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales dejados de percibir desde la fecha de terminación de la relación laboral (9 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro laboral del mismo.

3. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar mi Poderdante 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de Daño Moral como perjuicio extrapatrimonial en virtud de su situación de desempleo, falta de garantías a la seguridad social, conforme a la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 216 de C.S.T.

4. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar mi Poderdante 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de Daño a la Vida de Relación y/o daño fisiológico causados a mi poderdante en virtud

del nuevo estilo de vida que ha tenido que afrontar, sin tener vida social, lo anterior como perjuicio extrapatrimonial, conforme a la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 216 de C.S.T.

5. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar mi Poderdante 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de Daño a la salud causados a mi poderdante en virtud del nuevo estilo de vida que ha tenido que afrontar, sin tener vida social, lo anterior como perjuicio extrapatrimonial, conforme a la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 216 de C.S.T.

6. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar mi Poderdante 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de Daño a bienes jurídicos constitucionales y/o convencionales causados a mi poderdante en virtud del nuevo estilo de vida que ha tenido que afrontar, sin tener vida social, lo anterior como perjuicio extrapatrimonial, conforme a la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 216 de C.S.T.

7. Que se condene a las demandas al pago de la sanción de los ciento ochenta (180) días contemplada en la Ley 361 de 1997 artículo 26 inciso segundo (2).

8. Se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente no consolidado causados a mi poderdante en virtud de su situación de desempleo y la imposibilidad de conseguir un nuevo trabajo por el avanzado estado de su patología.

9. Se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante futuro indexados causados a mi poderdante en virtud de su situación de desempleo y la imposibilidad de conseguir un nuevo trabajo por el avanzado estado de su patología.

10. Que se condene a las entidades demandadas al pago de cualquier otra suma de dinero o concepto que no se haya relacionado en la presente petitoria pero que quede debidamente determinada probatoriamente, en

virtud a las facultades extra y ultra petita que la ley laboral concede a su señoría.

11. Que se condene a las entidades demandadas al pago de lo que se estime como costas procesales y agencias en derecho.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la reparación integral de acuerdo a los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y/o artículo 216 del C.S.T., por perjuicios extrapatrimoniales ocasionados por las entidades demandadas de manera principal sobre mi Poderdante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. M. PONENTE : FERNANDO CASTILLO CADENA. NÚMERO DE PROCESO : 73505. NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL5195-2019

Así mismo, para calcularlo es pertinente tener presente el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone: "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Así mismo, para calcularlo es pertinente tener presente el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone: "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de abril de 2009. Exp. 1995-10351.

Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala, "En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no

obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en a su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, dice la Corporación que el juez en la sentencia debe tener en cuenta, cuando se trata de daños a la salud, las secuelas producidas durante el trámite del proceso y que sean consecuencia del daño y adoptar las decisiones pertinentes e idóneas para que la víctima quede plenamente resarcida.

Incluso, según la Sala, cuando de lo que se trata es que la víctima recupere su salud la indemnización no solamente se puede limitar al pago de una suma de dinero, sino que ella debe buscar la plena recuperación del bienestar, "de suerte que ninguno de los gastos que el juez estime razonables para lograr ese objetivo puede ser tildado de incongruente frente a aquella pretensión hasta tanto no se haya logrado el resarcimiento pleno."

Así mismo se lee en la sentencia que "La solicitud de reparación de la salud, por tanto, no impone al juzgador ningún otro límite que no sea la rehabilitación o el recobro integral de la vitalidad. De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño -entre otras razones porque en

muchos casos de lesiones corporales la duración del proceso de recuperación y el monto de los gastos a futuro son circunstancias imposibles de prever, el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante."

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163)

El daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga

(...)

En consecuencia, en un Estado Social de Derecho la concepción antropocéntrica hace que el tema de la responsabilidad se acerque a los postulados constitucionales para definir con precisión qué derechos, bienes jurídicos o intereses legítimos son resarcibles y, por lo tanto, es imperativa su reparación integral en los términos del artículo 16 de la ley 446 de 1998.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01301-01(41142). Actor: ISABEL ZORAIDA JAIMES OLARTE Y OTROS. Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

REPARACION INTEGRAL - Noción. Aplicación del principio restitutio integrum La Sala en aplicación del principio de reparación integral, y a lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, ordenará una medida de satisfacción singular, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración a un derecho humano.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16. REPARACION INTEGRAL - Medidas de reparación no pecuniarias. Adicionalmente, y acogiendo el precedente de la Sala que incorpora a nuestro
concepto de reparación integral las denominadas medidas de reparación no pecuniarias, se ordenará, con el objeto de responder al "principio de indemnidad" y a la "restitutio in integrum", y bajo el amparo del artículo 16 de la ley 446 de 1998, que se cumpla con las siguientes obligaciones que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión: 1. ofrezca disculpas a los familiares de CARLOS ARTURO PINTO BOHÓRQUEZ; 2. PUBLIQUE la parte resolutiva de esta sentencia en todas sedes de la Fiscalía dentro del territorio Nacional y le dé difusión en un medio de circulación informativa Nacional;
(...)
Lo anterior, significa que la discrecionalidad que el legislador le otorgó al juez, en el marco del artículo 16 de la ley 446 de 1998, en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia 1996-03160/13232-15646 de septiembre 6 de 2001. Rad.: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646). Actor: Belén González y Otros - William Alberto González y otra. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías Invías. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones, ; así se desprende claramente de su texto, (...) Parece evidente, entonces, que la norma citada falla en su empeño de establecer un mecanismo legítimo para la reparación del daño, y para esclarecer su sentido, se requerirá, en todo caso, de un importante esfuerzo interpretativo por parte de los jueces que resultan directamente obligados a aplicarla.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-487-00 Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Desde esta perspectiva debe admitirse que el artículo 16 de la ley 446/98, aún en el supuesto de que pudiera catalogarse como una norma sustantiva, no viola el principio de la unidad de materia, porque el fin que se persigue con ella también se dirige a lograr la descongestión de la justicia, la eficiencia procesal y a facilitar el acceso de las personas al ejercicio de la justicia, que es cuestión o tema central de la ley referida.

En efecto, el fin que se persigue con la norma acusada, cuando se conmina al juzgador a considerar los principios de reparación integral y equidad, en el proceso de valoración del daño irrogado a una persona para tasar la indemnización, no es otro que el de buscar una justicia recta y eficiente y facilitar la solución del respectivo conflicto, asi como la de evitar que para efectos de la indemnización de los daños en forma integral sea necesaria la tramitación de nuevos procesos, lo cual, indudablemente, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales.

2.3. En conclusión, la norma acusada no viola el principio de unidad de materia. En tal virtud, por las razones anteriores será declarada exequible.

Reparación integral a favor del trabajador frente a las consecuencias lesivas sufridas

Entorno a la reparación por los daños de orden moral que se le ocasionan a un trabajador con ocasión de la ejecución de una relación laboral, la sentencia SL4644-2018, emitida

por la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitió la siguiente noción:

"Tales documentos, provenientes del empleador, tampoco apreciados por el Tribunal, dan cuenta que la inclusión en el citado programa para los trabajadores, entre ellos los demandantes, implicó estar expuestos a riesgos psicosociales, con condiciones físicas de hacinamiento y falta de salubridad, lo que ratifica el trato indigno que ECOPETROL S. A. desplegó contra los convocantes, pues en ejercicio abusivo de su poder de subordinación, los sometió a situaciones, en las que, bajo cualquier perspectiva racional, emergían sentimientos de inutilidad, improductividad, soledad, desesperanza, con capacidad de menguar su connotación de seres sociales y autónomos, desconociendo los tres objetos concretos de protección constitucional de la dignidad humana, entendida como i) la capacidad de determinarse autónomamente, ii) la posibilidad de vivir con ciertas condiciones materiales concretas de existencia y iii) la posibilidad de vivir sin ser sometido a cualquier forma de humillación o tortura.

De ahí que, atendiendo la fuerza normativa y la eficacia directa, que los art. 1° y 4° CN otorgan a la dignidad humana, en armonía con lo que ordena el artículo 48 del CPTSS, es dable concluir que en favor de los demandantes existía el derecho a recibir un trato adecuado con su condición de personas, que los facultaba para recibir de su empleador un trato acorde con su condición y, con ello, ante la agresión a su dignidad, obtener la consecuente reparación subjetiva, por haber sido lesionados en ese elemento intrínseco del ser humano, cuestión última que en modo alguno, puede ser desconocida por la Jurisdicción, como lo hizo el Juez de la apelación, en cuanto, además, compromete el fundamento político del Estado y con ello su responsabilidad internacional.

En efecto, recuerda la Corporación, que el elemento de la dignidad humana, como concomitante a la prestación del servicio personal y subordinado, también ha sido protegido por las normas internacionales, por ejemplo, en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada en la 86ª Conferencia Internacional del Trabajo, que declara como derechos laborales fundamentales: i) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; ii) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; iii) la abolición efectiva del trabajo infantil; iv) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación y, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que

aseguren como mínimo, entre otras, un salario equitativo e igual y condiciones dignas para los trabajadores y sus familias (art. 7).

Bajo tal horizonte, no emerge en acertado que el Tribunal hubiera concluido, contrario a lo evidenciado, que no se demostró ningún detrimento emocional, cuando las pruebas allegadas, objeto de examen, fehacientemente, dan cuenta que el trato indigno y discriminatorio desplegado por la empresa, generó una lesión al elemento subjetivo de la integridad moral de los reclamantes, pues la invalidación del ser humano, sometiéndolo a circunstancias emocionales extenuantes, como las descritas, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, permiten presumir que en condiciones de aislamiento, estigmatización y discriminación, por parte de quien tiene un poder de subordinación, genera sentimientos de aflicción, angustia y pesadumbre que deben ser resarcidos, en el marco de las relaciones del trabajo.

En efecto, la Sala ha estimado que el daño moral ocasionado a un trabajador, generado en el desarrollo de su vínculo laboral, ante una actuación censurable del empleador siempre debe ser resarcido, al margen de las causas que lo originaron. Así lo explicó la Corporación en la sentencia ***CSJ SL1715-2014, cuando orientó:***

En el plano jurídico, esta Sala es del criterio de que el daño moral siempre debe ser resarcido; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 12 de Mar 2010, Rad. 35795 se discurrió:

Pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el Tribunal aseveró que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo.

Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el Tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen. Aparte de ello, en el Código Sustantivo del Trabajo hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado.

Además, tampoco, resulta justificable, desde ninguna perspectiva, que el Juez de segunda instancia, a pesar de haber encontrado que la incorporación de los actores, en el programa de mejoramiento de comportamientos y competencias, constituyó un ejercicio ilegítimo del ius variandi, por afectar derechos fundamentales como el libre desarrollo a la personalidad y a la asociación sindical, no hubiera coligado, esos elementos, constitucionales y fundamentales, con el de dignidad humana en el empleo y con el incumplimiento de las obligaciones patronales dispuestas en los art. 57-5 CST y 59- 9, ib, a pesar de que la fuerza normativa del principio constitucional, como elemento integrador del ordenamiento jurídico, se lo exigía.

En consecuencia, demostrada la equivocación fáctica protuberante enrostrada al Tribunal, fruto de la falta de valoración de las pruebas calificadas estudiadas atrás, está habilitada la Sala para analizar los elementos probatorios, que no poseen esa connotación, así:

Consideró el Tribunal, que el dictamen pericial de tipo psicológico realizado a los demandantes, únicamente catalogó los perjuicios morales con nexo de causalidad, respecto del despido acaecido en mayo de 2004, como se lee en las conclusiones generales de folios 226, 238 y 255, cuaderno n.° 3; sin embargo, omitió de la apreciación de esa prueba, que los demandantes realizaron un recuento general del paso por la empresa, de lo vivido en la inclusión del programa que se extendió hasta diciembre de 2003, de sus sentimientos de persecución por ser trabajadores sindicalizados y, en especial, sobre la relación directa, que percibieron, de esa circunstancia, acreditada, de persecución, con la terminación del contrato, lo que llevó al experto a calificar la existencia de «estrés postraumático», en relación con su finiquito contractual, teniendo como fundamento el análisis de sus historias clínicas, la aplicación de la entrevista psicológica cognitiva y el cuestionario de Willoughby (f.° 199 a 213, ibídem) (…)" (Negrilla fuera de texto)

Al aplicar la premisa jurisprudencial previamente relacionada, con los daños que se ocasionan por el estrés laboral, la doctrina no ha escapado al estudio de esta cuestión, la cual ha sentado la siguiente base:

"En igual sentido, el Decreto 1295 de 1994, y en especial el Decreto 2566 de julio 7 de 2009 expedido por el Ministerio de la Protección Social, que adoptó la tabla de enfermedades profesionales y que el numeral 42 del artículo 1 determina el estrés en el trabajo como fuente de patologías que de allí se desprenden.

Así las cosas, el estrés laboral como enfermedad profesional es un estado patológico que puede producirse como consecuencia de las primeras manifestaciones del acoso en el trabajo, pues, como lo ha sostenido la doctrina española, se trata de un riesgo profesional de origen psicosocial pero no una enfermedad, porque "no existe tal sino conductas o comportamientos generadores de daños a la salud, esto es, enfermedades que sí se ligan al trabajo en determinadas circunstancias"

De lo anterior, queda claro que el acoso laboral puede ocasionar enfermedades relacionadas con la actividad laboral (RIVAS VALLEJO, 2009: 8 y 9), en virtud a las consecuencias nocivas que causa en la salud del trabajador."[1]

De tal importancia ha sido el impacto que ha generado el estrés laboral a los trabajadores, que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 2404 de 2019, adujo la importancia de una constante vigilancia y control del empleador, para evitar que los trabajadores sufran de este flagelo, aspecto que, de ser omitido en cuanto a su aplicación, sin duda genera una responsabilidad en cabeza del ente patronal en los perjuicios que le generen a un determinado que sufra de este flagelo (estrés laboral)

Para finalizar, conforme a lo establecido en líneas anteriores es dable inferir que la presencia de estrés laboral en un trabajador que lo padezca presume un afectación en la salud, y consecuencialmente el empleador debe mitigar los perjuicios que ocasione este flagelo (estrés laboral).

Al aplicar lo estudiado en párrafos anteriores, durante este sub acápite al caso en concreto, mi Poderdante al habérsele diagnosticado estrés laboral, teniendo como hecho o fuente generadora el ambiente laboral, en el cual ejecutaba sus actividades de trabajo, y las secuelas que le generaron este flagelo que no le permitieron el curso normal de su vida, de acuerdo al dictamen psicológico y psiquiátrico, sin duda marca o denota la existencia de una responsabilidad por parte de las empleadoras, las cuales fueron omisivas y negligentes para prevenir o reducir esta inconsistencia.

Por lo tanto, las entidades demandadas de manera principal están llamadas responder patrimonialmente por el valor de los perjuicios inmateriales que se le ocasionaron a mi Poderdante.

Procedencia de la indemnización por despido indirecto en favor de mi Poderdante.

[1] Cruz Caicedo, Maritza. (2012). *El Daño extrapatrimonial en el acoso laboral, pág. 24.* Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

Al haberse evidenciado que mi Poderdante se vio expuesto a una situación laboral que le generó estrés laboral, no contaba con los juicios de valor suficientes para tomar una decisión acertada al momento de evaluar el contenido del acuerdo laboral celebrado con las referidas empleadoras, el cual puso fin a la plurimencionada relación laboral, no es procedente manifestar que dicho vínculo contractual finalizó por mutuo acuerdo.

La tesis descrita en el inciso precedente encuentra su fundamento fáctico en que mi Poderdante al momento de la suscripción de dicho acuerdo, se encontraba en estado de inferioridad, dada sus precarias condiciones de salud mental ocasionadas por el estrés laboral.

Por lo tanto, se logra desvirtuar que la relación laboral de mi Poderdante no culminó debido a un presunto mutuo acuerdo, por el contrario, se debió a una coacción por parte de las referidas empleadoras, que sacaron provecho de su posición dominante, frente al inestable estado de salud de mi Mandante, por lo cual no puede predicarse equilibrio equitativo alguno durante el desarrollo de esta negociación que culminó la relación laboral de mi Poderdante.

Procedencia de la Responsabilidad Solidaria de EMGESA S.A. E.S.P., frente a las entidades demandadas de manera principal por el pago de las consecuentes indemnizaciones laborales adeudadas a mi Poderdante.

En sentencia con radicado 27623 del 10 de marzo de 2009, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación la construcción de una planta física de una entidad pública, se manifestó lo siguiente:

*"**Y no se equivoca el ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales (…)"*

Recientemente, en sentencia SL14692-2017 con radicado No. 45272 del 13 de septiembre de 2017, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se reafirmó y amplió el criterio jurisprudencial citado en incisos anteriores, con relación a la responsabilidad solidaria en este tipo de asunto de las **entidades públicas,** haciendo alusión a la siguiente noción:

"(…) resulta claro que, ***para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta****, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierte en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando, a no dudarlo,* ***la obra no se trata de la obtención de una materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir, que hace parte imprescindible de la "unidad técnica".*** (Negrilla fuera de texto)

Al contrastar la premisa jurisprudencial relacionada, al contrastar las actividades laborales de mi Poderdante con el giro ordinario de los negocios de la entidad demandada de manera solidaria, se logra predicar la responsabilidad solidaria de la que trata el art. 34 del CST, toda vez que el primero al haberse desempeñado como perforador en las obras civiles necesarias para ejecución del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", sin dichas obras la segunda no hubiese podido ejecutar a plenitud su objeto social (suministro y comercialización de energía).

Por lo tanto, las funciones laborales que mi Poderdante ejecutó al fungir el cargo de perforador, se trataron de actividades que complementaban el giro ordinario de los negocios de la entidad demandada de manera principal, por tener una relación afín o indirecta al mismo.

Despido indirecto Nulidad absoluta de la renuncia en razón a alteración mental que le afectaba al momento de dar por terminado el vínculo contractual.

Al respecto se considera pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3181-2019, de fecha 17 de Julio de 2.019 Radicación No. 59563 M.P. Gerardo Botero dada la similitud fáctica y jurídica, y en tanto, al ser emitida por el máximo órgano de esta jurisdicción constituye doctrina probable y/o precedente judicial, en dicha sentencia se pretende declarar la nulidad de la renuncia suscrita por el demandante, en cuanto presentaba una afectación mental y depresiva, no puede desconocerse por parte del juez, la existencia de reconocimientos efectuados por médicos especialistas en psiquiatría previos a la dimisión y posterior a ellos, en los que se evidencian los "trastornos mentales y de comportamiento y los graves episodios depresivos".

Para el caso en comento, lo anterior es suficiente para concluir que el tribunal incurre en yerros facticos que se le atribuyen en el ataque, con la connotación de evidentes, manifiestos y protuberantes, derivados de la apreciación errónea de estos elementos de prueba, pues sin vacilación alguna les negó la evidencia que estos tienen, como es, la afectación o trastorno mental y depresivo que la actora padecía.

La protección de las personas que presentan un padecimiento mental, encuentra soporte en varios instrumentos internacionales como por ejemplo en la Recomendación 818 de 1977, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y en la Resolución 61/106 del Sistema de Naciones Unidas.

En nuestra legislación, se regulo este aspecto a través de la ley 1616 de 2013, por medio de la cual se expidió la normatividad de salud mental en Colombia, y se dictan otras disposiciones, en el numeral 5 de su artículo 5, definió el trastorno mental así: "Para los efectos de la presente ley se entiende trastorno mental como una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desenvolvimiento considerado como normal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Esta alteración se manifiesta en trastornos del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de vida".

El diccionario de la Real Academia Española define el trastorno mental como una "perturbación de las funciones psíquicas y del comportamiento" agregando que en materia penal es "una de las circunstancias eximente o atenuante de la responsabilidad criminal"

De tales conceptos se colige, que el estado mental de la demandante, produjo una repercusión de sus procesos cognitivos, psicológicos y de la conducta, lo que sin lugar a duda conlleva o se traduce en dificultades de raciocinio, alteraciones del comportamiento, e incluso en impedimentos para comprender la realidad.

No sobra agregar, que para la sala no pasa inadvertido, el hecho de que este tipo de controversias sean las que la propia doctrina ha catalogado como “caso difíciles” no solo porque comprometen aspectos morales que pueden conducir a desviar el debate, a lo que se suma la estigmatización que en algunos sectores pueden legar a existir y que avocan, como resultado contraproducente a la exclusión social y profesional de quienes los padecen y también por la propia dificultad que supone determinar la capacidad volitiva o de discernimiento derivada de los trastornos mentales y depresivos. (CSJ SL1292-2018).

Daño a la salud

En sentencia SP6029-2017 del tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO acogió la clasificación de perjuicio inmaterial contenida en Sentencia Consejo de Estado-Sección Tercera, 29 de agosto de 2016, rad. 41810, incluyendo la categoría de daño a la salud:

> "*En esa misma sentencia se trajo a colación una de unificación de la misma entidad en la que se clasificaron los daños inmateriales así:*
>
> *En forma más reciente, esta Corporación ha sistematizado la tipología de daños inmateriales, así:* ***i) perjuicio moral****; ii)* ***daño a la salud*** *(perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii)* ***cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional,*** *jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño"".*

Es necesario traer a colación el aparte jurisprudencial que precisa de manera concreta el alcance indemnizatorio del daño a la vida de relación cuando se trata de conductas dañinas que se manifiestan en la integridad corporal de la víctima, así:

> "*En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima daño moral-, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión daño material-, "sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral… la mengua de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal*" (C.S.J., S.C. Rad. 2000 11842, M.P. Hernández).

Como se observa del aparte jurisprudencial trascrito, la indemnización que opera como consecuencia del daño a la vida de relación busca resarcir la mengua en la posibilidad de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal. Ahora bien, los juristas que aducen la necesidad de incorporar el daño a la salud dentro del catálogo de perjuicios inmateriales en detrimento del daño a la vida de relación, esbozan que aquel cubre las consecuencias de la modificación de la unidad corporal como lo son: el daño estético, el sexual o el psicológico. (Gil, 2010: 308). Evidentemente el daño se refleja en el mundo exterior, en la vida de relación de la persona afectada con el daño, en otras palabras, no es propio del fuero interno de la víctima, sino de la opinión que tienen los demás frente a la modificación de la integridad corporal que afectó su armonía y la tornó evidentemente desagradable.

Daño o lesión a bienes jurídicos constitucionales y/o convencionales

Sobre este concepto como una categoría independiente de daño inmaterial ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

> "**1.** Tanto la jurisprudencia como la doctrina contemporánea consideran que el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una

conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima. Así, por ejemplo, son especies de perjuicio no patrimonial además de la moral el daño a la vida de relación **y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional**" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del nueve de diciembre de dos mil trece. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Sobre la naturaleza y alcance de esta nueva categoría autónoma de daño inmaterial ha resaltado el Consejo de Estado:

"De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.

Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. (…)

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño" (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), con Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA).

Así las cosas, la lesión a bienes jurídicos constitucionales y/o convencionales se reconocerá de oficio o a solicitud de parte cuando la víctima directa que sufre una afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, y se les reconocerá una indemnización equivalente hasta de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo con la intensidad o grado del daño.

III. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor (a) Juez, para conocer de la presente demanda ordinaria, en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes vinculadas y de la cuantía, la cual desde ya la estimo en un monto pecuniario superior a veinte (20) S.M.M.L.V.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito incorporar, decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

Documentales

1. Certificado de existencia y representación legal de **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7)
2. Certificado de existencia y representación legal de la **OHL COLOMBIA S.A.S.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **EMGESA S.A. E.S.P.**
4. Contrato de trabajo, suscrito entre mi Poderdante y las entidades demandadas de manera principal.
5. Dictámenes psiquiátrico y psicológico que evidencian el estrés laboral padecido por mi Poderdante.
6. Acuerdo terminación del contrato de trabajo del 9 de octubre de 2014.
7. Reclamación de acreencias laborales e indemnizatorias, del 13 de marzo de 2017, enviado por mí en nombre y representación de mi Poderdante, dirigido a las entidades demandadas de manera principal.
8. Publicación *“El Quimbo es una represa que nació mal”* del periodista **Carlos Andrés Pérez Trujillo**, publicada en el Diario del Huila en agosto 10 de 2019.

Estos medios de prueba son pertinentes y conducentes para identificar a las partes, y así determinar con certeza los hechos esbozados en esta demanda, en relación a las condiciones del contrato de trabajo desarrollado y demás circunstancias de interés para el proceso.

TESTIMONIOS

Me permito solicitar al señor juez el decreto y práctica de los testimonios de las siguientes personas:

1. El testimonio del doctor **JULIAN ALBERTO VANEGAS LOPEZ,** psicólogo identificado con C.C. No. 98.548.017 Registro Profesional No. 104133, profesional que trató psicológicamente al señor ALEXANDER ARPINO y elaboró la certificación que se aporta como prueba documental, para que precise los detalles de la condición psicológica, posible patologías y causas, del señor Alexander Arpino, quien podrá notificarse en la oficina 402 del edificio centro empresarial San Juan Plaza Carrera 16 41-72 Neiva-H, email julianalberto69@hotmail.com o a través del suscrito.

2. El testimonio de la doctora **ADRIANA SANCHEZ CASTIBLANCO,** medica psiquiatra identificada con C.C. No. 52817425 Registro Médico No. 52817415, profesional de la medicina que trató clínicamente al señor ALEXANDER ARPINO y elaboró la certificación que se aporta como prueba documental, para que precise los detalles de la condición médica, psicológica, psiquiátrica, posible patologías y causas, del señor Arpino, quien podrá notificarse a través del email psiquiatriacisme@gmail.com o a través del suscrito

3) **JESÚS COLLAZOS BALLEN** identificado con **CC No. 769545**, teléfono **312 3069707**, correo **jesuscollazoszarco@yahoo.es** La anterior persona fue compañero de trabajo del demandante para la época en que sucedieron los hechos que señala la demanda, y testigo presencial de los mismos, para que precise detalles de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

4) **JULIAN ALBERTO VANEGAS LOPEZ** con Teléfono 8718374, correo: **julian.vanegas@usco.edu.co** La anterior persona fue psicólogo que atendió al demandante con ocasión de desordenes de sueño, trastorno alimentario, altibajos emocionales, dificultades en la atención y en la concentración y demás patologías que

sufriera a raíz de los hechos que se relatan en la demanda, para que precise los detalles de la condición médica, psicológica, psiquiátrica, posible patologías y causas.

INTERROGATORIO DE PARTE

De manera atenta y respetuosa, solicito se surta interrogatorio de parte a los señores:

1. Representante Legal de **Grupo ICT II S.A.S.** Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7) entidad identificada con NIT No. 900.397.359-7.

2. Al representante Legal de **OHL COLOMBIA S.A.S.,** entidad de derecho privado identificada con el NIT No. 900.268.605-1

3. Al representante Legal de **EMGESA S.A. E.S.P.**, entidad de derecho privado identificada con el Nit. No. 860.063.875-8.

Declaración de Parte

Conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, solicito que se surta la declaración de Parte a **ALEXANDER ARPINO,** identificado con el número de cédula de extranjería 397.366, quien fue trabajador de los demandados principales.

VI. ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado a mí por **ALEXANDER ARPINO**, para tramitar en su nombre la presente demanda laboral ordinaria.
3. Copia de la demanda para los correspondientes traslados y el archivo del despacho.

VII. NOTIFICACIONES

A **ALEXANDER ARPINO** en Menorca (España) puede ser notificado a través del email: alexanderarpino@yahoo.it teléfono 39 3331310327 o a través del suscrito en la Carrera 12 No. 3A-57 en el Barrio Altico en la ciudad de Neiva (H).

A **OHL COLOMBIA S.A.S.** en la Carrera 17 No. 93-09 piso 8 en Bogotá D.C. email: jurídico_col@ohl.com.co teléfono 5188500 -3187349718

Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

A **EMGESA S.A. E.S.P** en la Carrera 11 No. 82-76 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C teléfonos: 6016060 5422 / 6016060 3331 email:notificaciones.judiciales@enel.com

GRUPO ICT II S.A.S. CARRERA 15 No. 110-45 Edificio Basik 110 piso 5 Bogotá D.C. Email: grupoict2@outlook.com Teléfono 6202626-3153475086

El Suscrito Apoderado en la Carrera 12 No. 3A-57 en el Barrio Altico en la ciudad de Neiva (H). email: notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com teléfono: 8652525

Del señor juez,
Atentamente,

NÉSTOR PÉREZ GASCA
C.C. No. 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. No. 248.674 C.S. de la J.

ADECUACIÓN DE LA DEMANDA. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: ALEXANDER ARPINO. DEMANDADO: Grupo ICT II S.A.S. Nit 900329889-9 (que absorbió IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., NIT No. 900.397.359-7), OHL COLOMBIA S.A.S. NIT No....

Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>
Mié 08/06/2022 16:37

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridico_col@ohl.com.co <juridico_col@ohl.com.co>;VASQUEZVARGAS@HOTMAIL.COM <VASQUEZVARGAS@HOTMAIL.COM>;grupoict2@outlook.com <grupoict2@outlook.com>;Argemiro Alvarez Jimenez <alvarezlabor@hotmail.com>;notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>;contactenos.colombia@enel.com <contactenos.colombia@enel.com>;hubato10 <hubato10@yahoo.com>;laboralistatx@gmail.com <laboralistatx@gmail.com>;gerencia@siconsultores.com.co <gerencia@siconsultores.com.co>;Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;marianellyreyes75@yahoo.es <marianellyreyes75@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (526 KB)
2022.06.08. ADECUACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
E. S. D.

REF- ADECUACIÓN DE LA DEMANDA
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER ARPINO
DEMANDADO: Grupo ICT II S.A.S. Nit 900329889-9 (que absorbió **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.,** NIT No. 900.397.359-7), **OHL COLOMBIA S.A.S.** NIT No. 900.268.605-1, **EMGESA S.A. E.S.P.** Nit. No. 860.063.875-8:
Radicación No. 2020-110

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la **C.C. Nº 7.727.911 de Neiva (H)**, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. Nº 248.673 del C. S. de la Judicatura**, actuando en representación del señor **ALEXANDER ARPINO**, identificado (a) con la C.C. No. **C. E. No. 397.366**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio de la presente **ADECUO DE LA DEMANDA** en consideración de la declaración de la excepción de inepta demanda realizada por el despacho en audiencia del 01 de junio de 2022, por lo que se desiste del recurso de apelación elevado contra dicha decisión.

Cordialmente,

Néstor Pérez Gasca
C.C. Nº 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. Nº 248.673 del C. S. de la Judicatura

--

created with MySignature.io

Néstor Pérez | Director
| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia
| **mobile:** (+57) 3135289076 - 3107934593
| **phone:** (8) 8652525
| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com
| **website:** www.nestorperezabogados.com

created with MySignature.io

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.